

AUTO N. 04423
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención al radicado No. 2020ER144172 del 26 de agosto de 2020, correspondiente a los resultados de caracterización de vertimientos, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes – Fase XV, toma realizada el día 30 de enero de 2020, a las descargas generadas por el establecimiento de comercio denominado **GALLINAS Y POLLOS MARIA PAZ LAS FLOREZ**, identificado con matrícula mercantil No. 01021891, propiedad del señor **MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2981486, realizó visita técnica el día 27 de noviembre de 2020, al predio ubicado en la Transversal 81 No. 34 A – 35 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 11016 del 21 de diciembre de 2020**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

Posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 14 de abril de 2021, al predio ubicado en la Transversal 81 No. 34 A – 35 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde desarrolla actividades el establecimiento de comercio denominado **GALLINAS Y POLLOS MARIA PAZ LAS FLOREZ**, identificado con matrícula mercantil No. 01021891, propiedad del señor **MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2981486, consignando sus resultados en el **Concepto Técnico No. 06264 del 23 de junio de 2021**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 11016 del 21 de diciembre de 2020**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Atender el radicado No. 2020ER144172 del 26/08/2020, a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, el día 30/01/2020 al usuario MARCO ANTONIO BAQUERO HERNANDEZ propietario del establecimiento GALLINAS Y POLLOS MARIA PAZ LAS FLOREZ ubicado en el predio con nomenclatura urbana TV 81 No. 34 A – 35 SUR de la localidad de Kennedy.

(...)

4.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 27/11/2020 se realizó visita al establecimiento comercial GALLINAS Y POLLOS MARIA PAZ LAS FLOREZ con NIT. 2.981.486-1, de propiedad del señor MARCO ANTONIO BAQUERO HERNANDEZ ubicado en el predio con nomenclatura urbana TV 81 No. 34 A – 35 SUR de la localidad de Kennedy. Lo anterior, en el marco del operativo de control ambiental efectuado con el apoyo de la Alcaldía Local de Kennedy y la Subred Integrada de Salud Sur.

Durante la inspección no fue posible el ingreso a las instalaciones del predio, dado que no fue atendida la visita, impidiendo identificar las actividades que se desarrollan allí actualmente. No obstante, se evidenció que el proceso productivo realizado al interior del predio genera un aporte significativo de grasas y aceites, debido a que se observó que la caja de inspección externa se encontraba colmatada ocasionando vertimientos de agua residual no doméstica hacia el exterior del predio (Fotografías No. 4, 5 y 6); por lo anterior, se considera que el usuario no está garantizando la calidad del efluente generado y al no permitir efectuar la visita de inspección; se encuentra incumpliendo con los artículos 22 y 30 de la Resolución 3957 de 2009 y el artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015, los cuales determinan que:

“(…) Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

Artículo 30º. Visitas de inspección. Los establecimientos donde se generen vertimientos podrán ser visitados en cualquier momento por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a fin de caracterizar los vertimientos, e inspeccionar las obras o sistemas de tratamiento y control de los vertimientos, pudiendo para el ejercicio de las mismas contar con la colaboración y auxilio de funcionarios y demás autoridades del distrito capital para el buen desempeño de sus funciones.

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:(...) 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación (...).”

Es preciso señalar que según lo reportado en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV (Código Muestra 3001FE01 SDA / 0417 – 20 CAR), la actividad productiva desarrollada en el predio corresponde a sacrificio de aves en la cual se generan vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

(...)

4.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

***Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado 2020ER144172 del 26/08/2020.**

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV
	Fecha de la caracterización	30/01/20
	Numero de muestra	3001FE01 SDA / 0417 – 20 CAR
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Instituto de Higiene Ambiental SAS
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Aceites y Grasas
	Horario del muestreo	11:23 p.m. a 12:23 a.m.
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Sacrificio de aves
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	No especifica
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No especifica	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público - TV 81
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,56

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Temperatura	°C	20,7	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,46	5,0 - 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	10311	975	No Cumple

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	1320	450	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	54120	150	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	56	2*	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	13271	60	No Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	3,48	10*	Cumple
Cloruros (Cl-)	mg/L	280	250	No Cumple
Sulfatos (SO 2-)	mg/L	68,11	250	Cumple

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el día 30/01/2020 para el usuario MARCO ANTONIO BAQUERO HERNANDEZ propietario del establecimiento GALLINAS Y POLLOS MARIA PAZ LAS FLOREZ NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites y Cloruros (Cl-).

El Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/04/2018 y 1330 del 12/06/2018. El laboratorio subcontratado Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. se encuentra acreditado mediante Resolución 0646 del 03/07/2019 para el análisis de los parámetros Aceites y Grasas. Así mismo, se anexa la cadena de custodia de muestras.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El día 27/11/2020 se realizó visita al establecimiento comercial GALLINAS Y POLLOS MARIA PAZ LAS FLOREZ con NIT. 2.981.486-1, de propiedad del señor MARCO ANTONIO BAQUERO HERNANDEZ ubicado en el predio con nomenclatura urbana TV 81 No. 34 A – 35 SUR de la localidad de Kennedy. Lo anterior, en el marco del operativo de control ambiental efectuado con el apoyo de la Alcaldía Local de Kennedy y la Subred Integrada de Salud Sur.</p> <p>Durante la inspección no fue posible el ingreso a las instalaciones del predio, dado que no fue atendida la visita, impidiendo identificar las actividades que se desarrollan allí actualmente. No obstante, se evidenció que el proceso productivo realizado al interior del predio genera un aporte significativo de grasas y aceites, debido a que se observó que la caja de inspección externa se encontraba colmatada ocasionando vertimientos de agua residual no doméstica hacia el exterior del predio (Fotografías No. 4, 5 y 6); por lo anterior, se considera que el usuario no está garantizando la calidad del efluente generado y al no permitir efectuar la visita de inspección; se encuentra incumpliendo con los artículos 22 y 30 de la Resolución 3957 de 2009 y el artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015, los cuales determinan que:</p> <p>“(…) Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no</p>	

domesticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

Artículo 30°. Visitas de inspección. Los establecimientos donde se generen vertimientos podrán ser visitados en cualquier momento por la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, a fin de caracterizar los vertimientos, e inspeccionar las obras o sistemas de tratamiento y control de los vertimientos, pudiendo para el ejercicio de las mismas contar con la colaboración y auxilio de funcionarios y demás autoridades d el distrito capital para el buen desempeño de sus funciones.

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:(...) 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación (...)"

Es preciso señalar que según lo reportado en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV (Código muestra 3001FE01 SDA / 0417 – 20 CAR), la actividad productiva desarrollada en el predio corresponde a sacrificio de aves en la cual se generan vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

*De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el Radicado 2020ER144172 del 26/08/2020, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada por el establecimiento comercial GALLINAS Y POLLOS MARIA PAZ LAS FLOREZ el día 30/01/2020, se evidenció que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites y Cloruros (Cl-)** establecidos en el artículo 9 y artículo 16 de la Resolución 631 de 2015, así como el parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED) establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor subsidiario).*

El Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/04/2018 y 1330 del 12/06/2018. El laboratorio subcontratado Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. se encuentra acreditado mediante Resolución 0646 del 03/07/2019 para el análisis de los parámetros Aceites y Grasas. Así mismo, se anexa la cadena de custodia de muestras.

Posteriormente, como consecuencia de la visita técnica el día 14 de abril de 2021, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo expidió el **Concepto Técnico No. 06264 del 23 de junio de 2021**, el cual dispuso:

“1. OBJETIVO

Efectuar control y vigilancia al predio con nomenclatura urbana TV 81 No. 34 A – 35 SUR y TV 81 BIS No. 34 A – 28 SUR de la localidad de Kennedy, donde opera el usuario MARCO ANTONIO BAQUERO HERNANDEZ propietario del establecimiento GALLINAS Y POLLOS MARIA PAZ LAS FLOREZ, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos. Lo anterior, en el marco del operativo de control ambiental realizado por profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 14/04/2021, a los usuarios ubicados en el barrio María Paz.

(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario MARCO ANTONIO BAQUERO HERNANDEZ propietario del establecimiento GALLINAS Y POLLOS MARIA PAZ LAS FLOREZ, se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana TV 81 No. 34 A – 35 SUR y TV 81 BIS No. 34 A – 28 SUR de la localidad de Kennedy (Imagen No. 1), en los cuales desarrolla la actividad de beneficio de aves de corral generando vertimientos de agua residual no doméstica a la red de alcantarillado público de la ciudad, producto del lavado de utensilios, instalaciones y equipos (Fotografía 1 y 2).

(...)

Durante la visita técnica del día 14/04/2021, se evidenció que el usuario se encuentra realizando adecuaciones locativas en el predio con nomenclatura urbana TV 81 BIS No. 34 A – 28 SUR, para el manejo de los vertimientos generados en el desarrollo de su actividad (Fotografía 3).

Por otra parte, se observó que las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar compuesto por trampas de retención de sólidos y grasas, para luego ser descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la TV 81 BIS (Fotografía 4, 5 y 8). No obstante, una vez verificada la caja de inspección externa ubicada sobre la TV 81 se evidencian aguas estancadas con trazas de grasas procedentes de una tubería que según lo informado por el usuario se encuentra conectada a una caja interna del área de producción (Fotografía 6 y 7); tubería que será sellada tan pronto se coloque en operación la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR). Es de referir que la caja de inspección externa ubicada sobre la TV 81 BIS no pudo ser verificada dado que no fue posible levantar la tapa.

(...)

4.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Vertimientos a la red de alcantarillado público	Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"	De acuerdo con la información remitida por la EAAB – ESP, se evidencia que el usuario no presentó el informe de caracterización de sus vertimientos correspondiente a la vigencia 2020.	NO

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario MARCO ANTONIO BAQUERO HERNANDEZ propietario del establecimiento GALLINAS Y POLLOS MARIA PAZ LAS FLOREZ, se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana TV 81 No. 34 A – 35 SUR y TV 81 BIS No. 34 A – 28 SUR de la localidad de Kennedy, en los cuales desarrolla la actividad de beneficio de aves de corral generando vertimientos de agua residual no doméstica a la red de alcantarillado público de la ciudad, producto del lavado de utensilios, instalaciones y equipos. Durante la visita técnica del día 14/04/2021, se evidenció que se encuentra realizando adecuaciones locativas en el predio con nomenclatura urbana TV 81 BIS No. 34 A – 28 SUR, para el manejo de los vertimientos generados en el desarrollo de su actividad.</p> <p>Por otra parte, se observó que las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar compuesto por trampas de retención de sólidos y grasas, para luego ser descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la TV 81 BIS. No obstante, una vez verificada la caja de inspección externa ubicada sobre la TV 81 se evidencian aguas estancadas con trazas de grasas procedentes de una tubería que según lo informado por el usuario se encuentra</p>	

conectada a una caja interna del área de producción; tubería que será sellada tan pronto se coloque en operación la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR). Es de referir que la caja de inspección externa ubicada sobre la TV 81 BIS no pudo ser verificada dado que no fue posible levantar la tapa.

De acuerdo con la información allegada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP el día 16 de abril del presente año, mediante la cual remite el “formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público” correspondiente al periodo 2020, se establece que el usuario se encuentra INCUMPLIENDO lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015, dado que no presentó ante dicha Entidad, el informe de caracterización de sus vertimientos correspondiente a la vigencia 2020.

(...)

En cuanto a la verificación de tal obligación, el artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, señala que los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado, serán los responsables de exigir el cumplimiento de la norma de vertimiento al sistema de alcantarillado público por parte de sus usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales, para lo cual presentarán un informe anual a la autoridad ambiental competente, en los términos y oportunidades indicados en el párrafo del citado artículo, el cual establece que:

(...)

Conforme a lo anterior, el usuario tiene como obligación reportar la caracterización de sus vertimientos con una periodicidad anual a más tardar el 31 de diciembre de cada año a través del aplicativo que se encuentra en la página web de la EAAB – ESP.

Finalmente, es preciso indicar que el usuario no dio cumplimiento al requerimiento 2020EE44536 del 25/02/2020 dado que durante la visita técnica no presentó el soporte de radicación del informe de caracterización de sus vertimientos correspondiente a la vigencia 2020 ante la EAAB – ESP.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de

derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los Conceptos Técnicos No. 11016 del 21 de diciembre de 2020 y 06264 del 23 de junio de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Mediante la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijó los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

Los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

“(…)

PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes

(…)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD)

al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles compuestos semi-Volátiles fenoles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02

Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Artículo 15°. Vertimientos no permitidos. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistema de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.

(...)

Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

(...)"

Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. *No se admite vertimientos:*

(...)

6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. (...)*”

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. *Modificado por el num. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018. <El nuevo texto es el siguiente> Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en los Conceptos Técnicos No. 11016 del 21 de diciembre de 2020 y 06264 del 23 de junio de 2021, el señor **MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2981486, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **GALLINAS Y POLLOS MARIA PAZ LAS FLOREZ**, identificado con matrícula mercantil No. 01021891, ubicado en la Transversal 81 No. 34 A – 35 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, el cual en desarrollo de sus actividades de comercio al por menor de carnes (incluye carnes de corral) entre otros, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de *vertimientos* dado que genera vertimientos los cuales son descargados sobre la vía pública en el área de descargue y cargue del producto, adicionalmente, no presentó soportes de radicación de la caracterización de vertimiento en la vigencia 2020 ante la EAAB – ESP y finalmente, al exceder los límites máximos permisibles para los parámetros *Demanda Química de Oxígeno (DQO)* al obtener 10311 mg/L siendo el límite máximo permisible 975 mg/L, *Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)* al obtener 1320 mg/L siendo el límite máximo permisible 450 mg/L, *Sólidos Suspendidos Totales (SST)* al obtener 54120 mg/L siendo el límite máximo permisible 150 mg/L, *Sólidos Sedimentables (SSED)* al obtener 56 mg/L siendo el límite máximo permisible 2 mg/L, *Grasas y Aceites* al obtener 13271 mg/L siendo el límite máximo permisible 60 mg/L y *Cloruros (Cl-)* al obtener 280 mg/L siendo el límite máximo permisible 250 mg/L, conforme la muestra No. 3001FE01 SDA / 0417 – 20 CAR de fecha 30 de enero de 2020, análisis elaborado por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional – CAR aportado a través de los radicados SDA No. 2020ER144172 del 26 de agosto de 2020.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento

administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2981486, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **GALLINAS Y POLLOS MARIA PAZ LAS FLOREZ**, identificado con matrícula mercantil No. 01021891, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2981486, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **GALLINAS Y POLLOS MARIA PAZ LAS FLOREZ**, identificado con matrícula mercantil No. 01021891, ubicado en la Transversal 81 No. 34 A – 35 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, el cual en desarrollo de sus actividades de comercio al por menor de carnes (incluye carnes de corral) entre otros, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de *vertimientos* dado que genera vertimientos los cuales son descargados sobre la vía pública en el área de descargue y cargue del producto, adicionalmente, no presentó soportes de radicación de la caracterización de vertimiento en la vigencia 2020 ante la EAAB – ESP y finalmente, al exceder los límites máximos permisibles para los parámetros *Demanda Química de Oxígeno (DQO)* al obtener 10311 mg/L siendo el límite máximo permisible 975 mg/L, *Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)* al obtener 1320 mg/L siendo el límite máximo permisible 450 mg/L, *Sólidos Suspendedos Totales (SST)* al obtener 54120 mg/L siendo el límite máximo permisible 150 mg/L, *Sólidos Sedimentables (SSED)* al obtener 56 mg/L siendo el límite máximo permisible 2 mg/L, *Grasas y Aceites* al obtener 13271 mg/L siendo el límite máximo permisible 60 mg/L y *Cloruros (Cl-)* al obtener 280 mg/L siendo el límite máximo permisible 250 mg/L, conforme la muestra No. 3001FE01 SDA / 0417 – 20 CAR de fecha 30 de enero de 2020, análisis elaborado por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional – CAR aportado a través de los radicados SDA No. 2020ER144172 del 26 de agosto de 2020, de conformidad a lo expuesto en los Conceptos Técnicos No. 11016 del 21 de diciembre de 2020 y 06264 del 23 de junio de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2981486, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **GALLINAS Y POLLOS MARIA PAZ LAS FLOREZ**, identificado con matrícula mercantil No. 01021891, en la Transversal 81 No. 34 A – 35 Sur de la ciudad y/o en el correo electrónico distribuidoradeavesmab@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

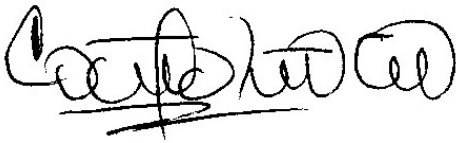
PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-2723**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO 2021-1094 DE 2021 FECHA EJECUCION: 05/10/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021 FECHA EJECUCION: 07/10/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 07/10/2021